



VISTO, para resolver el juicio de garantías 1141/2015-NA, promovido por **, defensor particular del quejoso**, **, contra actos del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y otras autoridades, por violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

PRIMERO. En demanda de amparo presentada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, remitida por razón de turno el día siguiente a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, *, defensor particular de **, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de las autoridades que a continuación se indican:

“III. Autoridades responsables: - - - A) Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia de Juárez, con domicilio bien conocido por ser la Administración de Justicia Federal (Autoridad Ordenadora).”

“IV. Actos reclamados. En forma específica y destacada, señalo los atribuidos a la autoridad responsable. - - - Para la autoridad responsable señalada en el inciso A). - - - A) El auto de término constitucional de fecha 21 de septiembre de 2015, dictado en los autos de la causa penal *, por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado 8º, 9 fracción I, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. - - - B) La orden de identificación administrativa al quejoso en el auto de término constitucional de fecha 21 de septiembre de 2015.”



SEGUNDO. Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil quince (fojas 20 a 23), se admitió a trámite la demanda; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informes justificado; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, la intervención que por ley le corresponde, quien no formuló pedimento; se tuvo como tercero interesado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado responsable; todo lo cual se realizó en sus términos y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo según el acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues en el caso la ejecución del acto reclamado se llevó a cabo dentro de la jurisdicción de este juzgado federal.

SEGUNDO. La demanda de amparo que da origen a este juicio, se presentó de manera oportuna, toda vez que el quejoso tuvo conocimiento del auto de formal prisión el veintiuno de septiembre de dos mil quince (foja 171 del legajo de pruebas), y la demanda de amparo fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 2), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de

1. El diecinueve de abril de dos mil quince, alrededor de las cero horas con cincuenta y cinco minutos **, , elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Tultepec, Estado de México, al estar realizando su recorrido y al pasar por la **, **, una persona del sexo masculino que dijo llamarse *, *, les refirió que * le estaba apuntando con un arma de fuego, por lo que al descender de la unidad a unos pasos encontraron a **, **, quien portaba en la mano derecha un arma de fuego calibre .380” sterling mark con su respectivo cargador y cinco cartuchos útiles calibre .380”, apuntándole con la misma a **, *, ordenándole que bajara el arma de fuego, por lo que al descuidarse ** es asegurado por el elemento aprehensor *, **, procediendo a asegurarlo y remitirlo ante la autoridad ministerial correspondiente (foja 26 del legajo de pruebas).

2. Con motivo de la puesta a disposición del quejoso, por parte de los elementos policíacos ya mencionados, en la misma fecha el Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dio inicio a la averiguación previa número *, por hechos probablemente constitutivos del delito de portación de arma de fuego sin licencia (foja 5 del legajo de pruebas).



3. Seguida en todas y cada una de sus etapas la indagatoria, en día veintiocho de agosto de dos mil quince, el Agente del Público adscrito a la Primera Mesa de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consignó la averiguación previa *, en la que ejercitó acción penal en contra del hoy quejoso *, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia; asimismo, solicitó se librara la correspondiente orden de presentación, ordenando la remisión de las diligencias de averiguación previa al Juez de Distrito en turno, en el Estado de México, en turno (fojas 102 a 123 del legajo de pruebas).

4. De dicha consignación, por razón de turno le tocó conocer al Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien la radicó el treinta y uno de agosto de dos mil quince, asignándole el número de causa penal *y ordenó la presentación del ahora quejoso para recabar su declaración preparatoria (fojas 130 a 132 del legajo de pruebas).

5. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, **, rindió su declaración preparatoria ante el juez de la causa y asistido de su defensor particular; diligencia en la que reconoció el contenido de su declaración ministerial (fojas 147 a 149 del legajo de pruebas).

6. En veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, resolvió la situación jurídica del aquí quejoso dictando auto de formal



prisión en contra de *, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 8º, 9º, fracción I, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Asimismo, ordenó la identificación administrativa del quejoso (fojas 150 a 167 del legajo de pruebas).

SEXTO. En sus conceptos de violación el quejoso señala que el acto reclamado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existe una dilación excesiva en la puesta a disposición por parte del quejoso en la indagatoria ** traduciéndose en una ilegal detención; refiriendo que los elementos aprehensores señalaron que a las cero horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil quince, aseguraron a *, mientras que el Agente del Ministerio Público de la Federación consignador dio origen a la indagatoria en cuestión a las dos horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil quince; razón por la cual los elementos aprehensores se dilataron en realizar la puesta a disposición del hoy quejoso, al realizarla dos horas después y no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, refiere el promovente que en ningún momento de su detención se le hicieron saber cuáles eran sus derechos, de conformidad al artículo 16 de la Carta Magna.



Por otra parte, en el segundo concepto de violación, el quejoso refiere que el auto de formal prisión dictado en su contra viola los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el juez responsable al ordenar la identificación administrativa de *, mientras que es a la autoridad ministerial investigadora esa facultad, ello en términos del artículo 21 constitucional; esto es, al Agente del Ministerio Público de la Federación consignador le corresponde recabar la ficha de identificación administrativa, antecedentes penales y todos aquellos elementos de prueba para apoyar el ejercicio de la acción penal.

En ese mismo sentido refiere el promovente, que el juez responsable únicamente puede ordenar la identificación administrativa del sujeto activo del delito cuando exista una solicitud expresa por parte de la autoridad ministerial consignadora, pero no de manera oficiosa, como sucede en el caso en particular.

SÉPTIMO. En esa tesitura, al realizar el estudio de los conceptos de violación que planteó el quejoso, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, los mismos, resultan ser infundados.

Debe decirse que es inexacto que el juez de la causa haya violado en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada a su favor, para lo cual el auto de formal prisión impugnado será analizado al tenor de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiendo que en dicho pronunciamiento el juez responsable aplicó correctamente las normas del Código Penal Federal que describen el



delito que se imputa al aquí quejoso, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

En primer término, debe decirse que la resolución que por esta vía es combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, tanto los que contienen la descripción típica del delito de portación de arma de fuego sin licencia, ilícito previsto y sancionado por los artículos 8º, 9º fracción I, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; se expusieron las causas, motivos y razones que tomó en consideración para estimar que se encontraron acreditados los elementos constitutivos del delito aludido que se atribuye al quejoso, los cuales sirvieron para determinar la probable responsabilidad en la comisión del injusto que se le imputa al hoy quejoso, además de que se probó la adecuación entre los fundamentos de derecho invocados y los motivos expuestos por parte del juez responsable a lo largo de su resolución; por tal motivo, a criterio de quien esto juzga, no existe una transgresión al derecho humano contenido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable observó los lineamientos contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el acto combatido en esta instancia constitucional, se encuentran reunidos los elementos o requisitos exigidos por el precepto legal invocado, necesarios para emitir el auto de formal prisión, que se decretó en contra de **; puesto que como se advierte, de las constancias que integran el acervo de pruebas, efectivamente el juez responsable sí precisó el delito que

El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió la declaración preparatoria del indiciado hoy quejoso (fojas 147 a 149 del legajo de pruebas), la cual se hizo en presencia del defensor particular que él designó, quien contaba con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Que el inculpado pueda aportar pruebas durante el plazo constitucional en que se resuelva su situación jurídica.

En la diligencia citada se hizo saber al ahora garante, la denuncia existente en su contra, los nombres de quienes deponían en su contra, el delito imputado y las garantías previstas en su favor en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales destaca el derecho a ofrecer las pruebas que considere pertinentes en su defensa.

Por cuanto a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto reclamado debe observar lo siguiente:

Constar por escrito. En el caso se emitió de esa forma, según se advierte del duplicado de la causa penal *, del índice del juzgado responsable (fojas 2 a 201 del legajo de pruebas).

Que proceda de una autoridad judicial competente. Se considera colmado este requisito, pues el acto reclamado se emitió por el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien tiene facultad para conocer



del auto de formal prisión dictado en contra del aquí quejoso por el delito que se imputa, por razón del territorio, materia y cuantía, así como la penalidad del ilícito; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 50, fracción I, inciso a) y quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 del Código Federal de Procedimientos Penales y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al tratarse de un ilícito previsto en una legislación especial federal de naturaleza penal y los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de ese juzgado federal.

Dictarse por un delito sancionado con pena privativa de libertad. La portación de arma de fuego se sanciona con pena de prisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Estar fundado y motivado. Este juzgador advierte que fueron satisfechos los requisitos expuestos con anterioridad, toda vez que en la resolución que por esta vía se combate, la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables al caso y resolvió dictar auto de formal prisión en contra de quien demanda amparo, previo análisis de los medios de prueba que integran la causa penal *.

En el caso, el juez responsable dictó auto de formal prisión al hoy quejoso, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 8º, 9º fracción I, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



Ahora los artículos 9, fracción I, 24, y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos disponen:

“Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.”

“Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables...”

“Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.”

Ahora bien, del estudio del duplicado de la causa penal número **, que anexó el juez responsable, a su informe justificado, se advierte que contrario a lo expuesto por el quejoso, el auto de formal prisión dictado en su contra por el delito de portación de arma de fuego, no es violatorio de derechos fundamentales, pues los medios de convicción que obran en la causa y que correctamente la autoridad responsable valoró en forma individual y en su conjunto, son suficientes para acreditar el cuerpo del delito en cuestión, pues reúnen los requisitos que exige el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así la autoridad responsable al dictar auto de formal prisión asentó en primer término que los elementos que integran el cuerpo del delito de portación de arma de fuego, se encontraban acreditados.

Como lo estableció el Juez Federal del conocimiento, los elementos del ilícito que se imputa al quejoso son:

- a) Existencia de un arma de fuego, que por sus características esté comprendida en el artículo 9º fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- b) Que esa arma de fuego sea objeto de portación; y
- c) Que el activo del ilícito carezca de permiso para portarla.

El primer elemento lo tuvo por acreditado el juez de la causa con la fe ministerial del arma de fuego, en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, hizo constar haber tenido a la vista un arma de fuego tipo pistola, calibre .380, Sterling Mark, con su respectivo cargador y cinco cartuchos útiles calibre .380.”

Diligencia, a las que correctamente la autoridad responsable le concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se desahogaron con las formalidades que exige la ley, por las autoridades facultadas para ello, en ejercicio de sus funciones y son aptas para acreditar la existencia del artefacto bélico ahí descrito.



Sirve de apoyo la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la foja 66, de los Volúmenes 163-68, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que señala:

"MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

Fe ministerial que correctamente adminiculó con el dictamen en materia de balística de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido Eduardo Torres Uribe, perito oficial de la Procuraduría General de la República, quien concluyó que el arma de fuego afecta a la causa penal de origen, que tuvo a la vista y respecto de la cual emitió



su dictamen, es considerada de las no reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Medio de convicción al que correctamente se le concedió valor probatorio pleno, si se toma en consideración que la actuación fue realizada en términos del numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, prueba que evidenció la clasificación del referido artefacto bélico, aunado al hecho que fue emitida por un perito oficial de la Procuraduría General de la República, con el conocimiento suficiente sobre la clasificación legal del arma de fuego aludida, ya que realizó los experimentos que su ciencia le sugirió y explicó las técnicas empleadas, con lo que arribó a la conclusión anotada.

En relación con el segundo de los elementos del cuerpo del delito de que se viene hablando, el juez responsable acertadamente lo tuvo por demostrado con el oficio de puesta a disposición de diecinueve de abril de dos mil quince, suscrito por **, *, elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Tultepec, Estado de México, así como la declaración ministerial de *, quienes de forma coincidente señalaron que al estar realizando su recorrido y al pasar por la **, *, **, una persona del sexo masculino que dijo llamarse *

[Redacted signature area]

*, les refirió que ** le estaba apuntando con un arma de fuego, por lo que al descender de la unidad a unos pasos encontraron a **, quien portaba en la mano derecha un arma de fuego calibre .380” sterling mark con su respectivo cargador y cinco cartuchos útiles calibre .380”, apuntándole con la misma a *, ordenándole que bajara el arma de fuego, por lo que al descuidarse Francisco Nicolás López es asegurado por el elemento aprehensor **, procediéndolo a asegurar y remitirlo ante la autoridad ministerial correspondiente (fojas 7 a 9 del legajo de pruebas).

Parte informativo y declaración ministerial de **, a los que la responsable correctamente concedió valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron emitidas con los requisitos que establece el precepto 289 del citado ordenamiento, pues atendiendo a las constancias que obran en autos, se aprecia que los atestes en mención por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto y rendir sus declaraciones, las cuales son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no consta que haya sido obligado a declarar en los términos que lo hizo, por medio de la fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno.

Resultando aplicable al respecto la jurisprudencia número 257 publicada en la página 188 Tomo II, materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo contenido es:



“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.”

Por lo que concierne al último de los elementos del cuerpo del delito en estudio, el juez federal lo tuvo por acreditado por exclusión, ya que de las constancias no se advertía algún medio de convicción que acreditara que el sujeto activo contara con la licencia correspondiente para portar arma de fuego.

Con lo anterior, se considera correcto que el juez de la causa, hasta este momento procesal, estime acreditados los elementos del cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia; ilícito previsto y sancionado por los artículos 8º, 9º fracción I, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En cuanto a la probable responsabilidad del inculpado *, en la comisión del referido ilícito, por el que se dictó el auto de formal prisión reclamado, cabe señalar que contrario a lo sostenido por el quejoso, el actuar del juez responsable fue correcto al tener por acreditada su probable responsabilidad, con los mismos elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo de dicho ilícito, los cuales resultaron ser aptos y suficientes para demostrar, hasta ese momento procesal, que dicho quejoso fue probablemente quien portó el arma de fuego en estudio.



Tiene aplicación al caso, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 40, Segunda Parte, Materia Penal, página 27, que dice:

“CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías”.

Principalmente con la imputación directa que realizó *, así como el oficio de puesta a disposición de veintitrés de diecinueve de abril de dos mil quince, suscrito por **, elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Tultepec, Estado de México y la ratificación del mismo de diecinueve de abril de dos mil quince, en donde los atestes de forma coincidente señalaron que al estar realizando su recorrido y al pasar por la **, una persona del sexo masculino que dijo llamarse **, les refirió que * le estaba apuntando con un arma de fuego, por lo que al descender de la unidad a unos pasos encontraron a **, quien portaba en la mano derecha un arma de fuego calibre .380” sterling mark con su respectivo cargador y cinco cartuchos útiles calibre .380”, apuntándole con la misma a **



*, ordenándole que bajara el arma de fuego, por lo que al descuidarse * es asegurado por el elemento aprehensor ***, procediéndolo a asegurar y remitirlo ante la autoridad ministerial correspondiente.

Por ende, dicho artefacto bélico estaba dentro de su esfera de control y ámbito de disponibilidad inmediata, pues podía utilizarlo en el momento que deseara.

De la mecánica de hechos narrada y valorada, hasta este momento procesal, en términos de los artículos 279 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que las consideraciones que la responsable plasmó en la resolución reclamada son, como se dijo, acertadas, ya que realizó un análisis minucioso de cada una de las pruebas y constancias que obran en autos, para arribar a la conclusión de que el aquí quejoso fue quien el diecinueve de abril de dos mil quince, portó un arma de fuego sin licencia, en las circunstancias precisadas.

No obsta a lo anterior, como lo consideró la responsable, lo declarado por * ante el agente del Ministerio Público de la Federación investigador, y lo expuesto en preparatoria en donde ratificó su declaración ministerial, donde, esencialmente, negó las imputaciones realizadas por los elementos aprehensores, proporcionando una versión distinta de los hechos; pues al respecto dicha autoridad indicó que lo argumentado por el quejoso no se encuentra corroborado con ningún otro medio de convicción, lo que tenía que acreditar bajo el principio del que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no aconteció.



Por tanto, como lo precisó el juez de la causa lo argumentado por el ateste *, se encuentra robustecido con la mecánica de los hechos descrita en el oficio de puesta a disposición, así como las declaraciones ministeriales de los elementos aprehensores **, en las que son coincidentes en establecer cómo acontecieron los hechos y como el primero de los nombrados se percató de que el ahora quejoso portaba un arma de fuego quien logra desarmar al sujeto activo del delito; medios de convicción que se encuentran entrelazados con la diligencia de fe ministerial que acredita la existencia del arma de fuego y el dictamen pericial en materia de balística forense, en el que se determinó que dicha arma está contemplada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de las no reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en términos de lo dispuesto en su artículo 9, fracción I; de lo que se concluye que el dicho del policía aprehensor se encuentra robustecido con diversos medios de convicción.

Mientras que la declaración del quejoso no se encuentra robustecida con ningún otra prueba; por tanto, tales deposiciones carecen de fuerza para crear convicción en el resolutor y desvirtuar el material probatorio que pesa contra el ahora quejoso, por lo que, correctamente la responsable las estimó insuficientes para los fines perseguidos por el inculpado.

Por otra parte, resulta infundado el primer concepto de violación expuesto por el quejoso, toda vez que no



obra en autos, que la dilación por parte de los elementos aprehensores hacia éste fuera con motivo de infringirle una lesión, o torturarlo, en su caso obtener una confesión de los hechos constitutivos del delito que se estudia en contra de su voluntad; aunado a que al momento de rendir su declaración ministerial el diecinueve de abril de dos mil quince, el imputado hoy quejoso, ante la presencia de la autoridad correspondiente, asistido de su defensa particular jamás hizo referencia de la referida dilación por parte de los elementos aprehensores al momento de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial investigadora.

De igual manera, el quejoso, al momento de rendir su declaración preparatoria, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, ante la autoridad jurisdiccional responsable, no hizo mención alguna sobre la dilación que realizaron sus captores al momento de ponerlo a disposición de la autoridad investigadora competente, si no que ratificó el contenido de su declaración ministerial.

Sin que sea óbice manifestar que al momento de rendir su declaración ministerial **, así como en su declaración preparatoria se le hicieron saber sus derechos, asimismo estuvo asistido de una defensa por un profesionista del derecho, se le otorgó la garantía de no autoincriminación, se le hizo saber las imputaciones existentes en su contra, y se le hizo saber que podría ofrecer los medios adecuados para su defensa.

Por otro lado, es infundado el segundo concepto de violación expuesto por el quejoso en lo concerniente a que la identificación administrativa, ya que de acuerdo



con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y sin que sea necesario el dictado de una sentencia condenatoria, debe ordenar la identificación administrativa de los probables responsables y las constancias de antecedentes penales, deben ser recabadas, esto significa que legalmente, el momento a partir del cual se debe recabar la identificación administrativa (informes de ingresos anteriores a prisión y estudio de personalidad), dado que éstos sirven para que el juzgador que conozca del proceso, en su oportunidad, tome en cuenta las circunstancias peculiares del encausado y sus antecedentes personales, es después de dictado el auto de plazo constitucional.

Esa disposición es una simple medida administrativa; que constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse, al que cometió uno o varios delitos.

La legalidad de ese acto, encuentra apoyo por identidad de razón, en la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29, del Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

“IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo



298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que "dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario". Por tanto, la identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado; dicho auto se decreta, conforme a los artículos 19 constitucional y 297 del ordenamiento citado, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada declaración preparatoria al procesado y a los testigos, y de la concurrencia de datos suficientes para suponer al inculpado responsable del ilícito, además de que no esté comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando el numeral 298 ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionan molestias a un inocente sin fundamento ni motivo legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión conforme a los datos arrojados por la averiguación previa, los que son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, de tal suerte que el dispositivo en comento no quebranta las garantías individuales protegidas por los numerales 14, 16 y 19 de la Carta Magna."

Así como también tiene aplicación la tesis I.3o.P.33P. publicada en la página 1044 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que establece:

“ORDEN DE IDENTIFICACIÓN. ACTO DERIVADO DE LA FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO. De acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juzgador tiene la obligación de ordenar la identificación de los probables responsables de un delito por el sistema administrativo adoptado, una vez que se haya tenido por acreditada la existencia del ilícito y la probable responsabilidad penal de los acusados en su comisión. En esa virtud la autoridad jurisdiccional no tiene la obligación de fundar y motivar conforme al artículo 16 constitucional cada uno de los puntos resolutivos del auto de término constitucional o de sujeción a proceso, pues ello no significa un acto de molestia, autónomo, sino que



la orden de identificación deriva precisamente del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.”

Se insiste, dicha medida no es violatoria de derechos fundamentales al encontrar sustento legal en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la obligación para la autoridad judicial, de ordenar la identificación del procesado a través de los medios administrativos en vigor, una vez que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pues se trata de una consecuencia del auto de plazo constitucional, y al contemplarse como un imperativo categórico para el juez del proceso, no está a su arbitrio decidir sobre su aplicación; aunado a ello, la finalidad de esa identificación está justificada a efecto de analizar los antecedentes penales; al constituir una medida que aporta mayores elementos de juicio, que serán de utilidad al juzgador al individualizar las penas correspondientes.

En congruencia con lo anterior, al haber sido infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, lo que en derecho procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por **, contra los actos de la autoridad señalada como responsable JUEZ DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, consistente en el auto de formal prisión, dictado en la causa penal **, así como la identificación administrativa respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 74, 75, 76, 79, 119, 124 y 217 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La JUSTICIA de la UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a **, contra los actos que reclamó del JUEZ DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Dionisio Guzmán González, Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el día de hoy, doce de noviembre de dos mil quince, ante el secretario Enrique Camacho Flores. DOY FE.
ecf



El licenciado(a) Enrique Camacho Flores, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública